

## § III.—UN HECHO IMPUTABLE.

*Núm. 1. Cuando el hecho deja de ser imputable por razón de una falta de libertad.*

445. Los hechos perjudiciables previstos por los artículos 1,382 y 1,383 son delitos ó cuasidelitos. Para que haya delito, es menester que el autor del hecho cause un daño á otro por dolo ó malignidad; estas son las expresiones de Pothier. Para que haya cuasidelito es necesario que el daño haya sido causado por una imprudencia inexcusable. De esto resulta, dice Pothier, que solo las personas que gozan de su razón son capaces de un delito ó cuasidelito; es decir, de un hecho perjudiciable en el sentido de los arts. 1,382 y 1,383; las personas que no tienen aún el uso de razón, los niños, ó los que la han perdido, los insensatos, no pueden cometer delitos ni cuasidelitos, pues no son capaces de malignidad ni de imprudencias. Pothier concluye que si un niño ó un loco, causa un daño á alguien, no está obligado á repararlo, salvo la acción contra los que la ley declara responsables del hecho ageno. Tratarémos de esta responsabilidad más adelante.

El art. 1,382 está, pues, concebido en términos demasiado absolutos cuando dice: "*Cualquier* hecho del hombre;" y el art. 1,383 se expresa también de un modo demasiado absoluto diciendo que *cada uno* es responsable del daño causado por su hecho. Si la ley se enuncia así, es para oponer á las obligaciones contractuales, las que nacen de un delito ó cuasidelito; los incapaces pueden obligarse por un delito ó un cuasidelito, mientras que no pueden contratar. Un incapaz no puede contratar durante un intervalo lúcido, ni un menor antes de su mayor edad, aunque de hecho goce de la plenitud de su razón, ni una mujer casada, aunque antes de casarse era plenamente capaz. La ley dice terminantemente que el menor no está obligado á restituir contra

los compromisos resultando de su delito ó cuasidelito (artículo 1,310). Esto es verdad, por identidad de razones, con la mujer casada. Pothier parece decir que los incapacitados son siempre responsables, pero se refiere á las personas que se declaraban incapaces en el antiguo derecho por causa de prodigalidad; según el Código Civil, se les da un consejo de familia; su incapacidad no es absoluta, solo existe para los actos que la ley les prohíbe hacer sin la asistencia de su consejo; los pródigos se obligan, pues, por sus delitos ó cuasidelitos, pues la ley se cuidó de no declararlos incapaces de obligarse por un hecho perjudicial. Lo mismo sucede con las personas débiles de espíritu, á las que se nombra un consejo, pues la debilidad de espíritu, tal como la entiende la ley, no llega hasta privar á los que la padecen de la conciencia del mal que hacen. Esto es evidente cuando obran con intención de dañar. También lo es cuando causan un daño por su imprudencia; solo que debe decirse lo que Pothier de los menores, que se excusará más fácilmente la imprudencia en ellos. Aunque no hubiese incapacidad, la enajenación mental bastaría si estuviese comprobada para descargar de toda responsabilidad al autor del hecho perjudicial. El principio no es dudoso, salvo la dificultad de la prueba. Puede también suceder que la locura no haga cesar la responsabilidad. La Corte de Rouen declaró responsable á un capitán de navío y, por consiguiente, al empresario, á título de comitente, por haber herido á un marinero, aunque el culpable pretendió que lo había hecho en un acto de locura; la Corte contestó que esta clase de enajenación momentánea había tenido por causa el abuso de licores alcoholicos; es decir, una falta de aquel que había causado el daño, por consiguiente, el estado de locura podía con justo título ser imputado al capitán, lo que determinó la condena del empresario. (1)

1 Rouen, 17 de Marzo de 1874 (Daloz, 1874, 2, 290).



El niño no es capaz de delito ni de cuasidelito, mientras que el menor sí lo es. ¿En qué edad el niño es ya capaz de obligarse por un hecho perjudicial? Pothier contesta á la cuestión. No puede definirse con precisión la edad en la que los hombres tienen uso de razón y son, por consiguiente, capaces de malignidad ó de falta. Esto debe estimarse por las circunstancias: el juez decidirá si hay imputabilidad y, por consiguiente, delito ó cuasidelito. (1)

446. Ha sido sentencia lo, por aplicación de este principio, que el menor, aún impúber, está obligado á reparar el daño que cause por un cuasidelito, si tenía la inteligencia bastante desarrollada para entender la falta que cometió: en el caso, el menor solo tenía once años. (2) La jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido para con los enajenados. Esto es un punto de hecho á menudo muy difícil de resolver, cuando la demencia no es absoluta. En derecho, no hay ninguna duda; la Corte de Casación dice muy bien que el art. 1,382 decide implícitamente la cuestión. En efecto, la ley exige la culpa para que haya hecho perjudicial, lo que supone un hecho dependiente de la voluntad; y un insensato no lo tiene; no puede, pues, ser responsable aun civilmente por los actos cumplidos durante su estado de demencia. (3) Hay, sin embargo, una sentencia en sentido contrario. La Corte de Montpellier pretende que, en la aplicación del principio de la responsabilidad civil, la ley no se ocupa ni de la voluntad ni de la intención; la Corte agrega que si la *inexperiencia* de un insensato es excusable al punto de vista de la represión penal, cuando produce

1 Pothier, *Obligaciones*, núms. 118-120. Aubry y Rau, t. IV, página 747, y notas 6-8, pfo. 441, y pág. 754, pfo. 446.

2 Burdeos, 31 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1854, 5, 656, núm. 17).

3 Denegada, 14 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 296). Comparese Bruselas, 3 de Julio de 1830 (*Pasicrisia*, 1830, pág. 173). Lieja, 10 de Enero de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 12). Caen, 2 de Diciembre de 1853 (Dalloz, 1855, 2, 117). Lyon, 22 de Febrero de 1871 (Dalloz, 1872, 2, 133).

un hecho perjudicial, obliga á su autor á repararlo. (1) La Corte de Casación ha contestado de antemano al argumento de derecho, si puede darse este nombre á la violación de la ley; ¡qué va á tratarse de *inexperiencia* cuando no hay voluntad ni inteligencia! En el caso juzgado por la Corte de Montpellier, la causa de los demandantes, herederos de la víctima, era muy favorable; y la Corte comprueba de hecho que el autor del delito gozaba, en el momento del acto, de suficiente razón para apreciar las consecuencias y la moralidad de su acción. Esto era decisivo, y era inútil dar una mala razón de derecho en apoyo de una decisión que se justificaba por el estado intelectual del enajenado.

*Núm. 2. ¿Cesa la imputabilidad cuando el hecho es cometido por orden de la autoridad?*

447. La afirmativa está consagrada por la jurisprudencia. Si está resuelto que se debe obediencia á la orden de la autoridad, no puede ya tratarse de reclamar daños y perjuicios contra quien ejecutó la orden, puesto que ya no hay libre voluntad de parte suya, y sin libertad no hay imputabilidad. (2) Queda por saber si la autoridad es responsable de las consecuencias de la orden que dió. Volveremos sobre este punto más adelante.

La administración de un ferrocarril arrienda un terreno á un empresario de transporte para servir de estación á los *omnibus*. Interviene un decreto del prefecto que ordena admitir á todas las empresas de transporte en el recinto de la estación de desembarque. ¿Es responsable la compañía por la no ejecución de su compromiso? Nó, dice la Corte de Casación, porque á su respecto, el acto de poder público es un caso fortuito de fuerza mayor. ¿Es responsable el prefecto ó el Estado en nombre de quién obraba? Nó, dice la Corte,

1 Montpellier, 31 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1867, 2, 3).

2 Bruselas, 4 de Julio de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 44).



porque el decreto era una acta de policía y de seguridad pública. Solo quedaba al demandante proveerse administrativamente para obtener que el decreto fuera derogado si había lugar. (1)

Unos operarios ejecutan trabajos por orden de la autoridad municipal, en un terreno que el posesor pretende ser en propiedad. Acción por daños y perjuicios contra los trabajadores. El Tribunal decide que éstos no son responsables, puesto que han obrado por orden de la autoridad local, á reserva que la parte perjudicada dirija su acción contra el municipio. Recurso de casación por violación del art. 1,382. La Corte decidió que el Tribunal había hecho una justa aplicación de los verdaderos principios de derecho. (2) Si el municipio obraba por orden de autoridad superior, dejaba de ser responsable: ¿Serían responsables la provincia y el Estado? Esto depende de la naturaleza del acto y de la calidad con la que el Estado haya obrado. (3) Volveremos á esta cuestión al tratar de la responsabilidad del Estado.

448. ¿Es responsable por el daño que causa el funcionario que obedece á una orden de sus superiores? Si la orden procede de la autoridad que tenía el derecho de mandar, no hay imputabilidad puesto que la voluntad está constreñida. La jurisprudencia está en este sentido. Ha sido sentenciado que el inspector de caminos que concurre á un hecho perjudicial no incurre en responsabilidad si obró por orden del alcalde. (4) Así mismo, cuando el Ministro de la Guerra responde por sus subordinados que por su orden han infringido los reglamentos de la aduana, no hay acción contra los autores; para mejor decir, contra los instrumentos del hecho

1 Casación, 3 de Marzo de 1847 (Dalloz, 1848, 1, 78).

2 Lieja, Sala de Casación, 9 de Octubre de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 293).

3 Gante, 3 de Marzo de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 239).

4 Bourges, 20 de Agosto de 1828 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 279).

perjudicial; la responsabilidad incumbe al ministro y al Estado de quien es el órgano. (1) ¿Qué debe resolverse si la orden es ilegal? ¿El funcionario debe obedecer una orden contraria á la ley, y si obedece estará obligado á pagar los daños y perjuicios? Esta es tésis de derecho público que no pretendemos discutir. Hé aquí un caso singular que se ha presentado. Un miembro del cuerpo legislativo fué aprisionado. La Sala ordena su puesta en libertad. Uno de los cuestores notifica al director de la cárcel de Clichy, la orden de poner en libertad al diputado, declarando que en caso de negarse, requeriría la fuerza armada para tumbar las puertas. El alcaide obedeció. De ahí una acción por daños y perjuicios; se sostuvo que la puesta en libertad era ilegal, pudiendo los representantes ser arrastrados. El Tribunal del Sena sentenció que el director de la cárcel no era responsable, porque solo había cedido á la amenaza del empleo de la fuerza pública, lo que constituía un caso de fuerza mayor. (2)

449. El mandatario que comete un acto perjudicial, ¿puede invocar como excusa la orden que recibió del mandante? No hay que decir que si se trata aquí de un delito criminal ó de un delito civil, el mandatario es responsable personalmente. La cuestión solo puede ser agitada seriamente para los cuasidelitos. Fué resuelta contra el mandatario por la Corte de Casación. (3) El mandatario en la posición de un funcionario que debe obedecer á la superior autoridad, hay imprudencia por su parte en ejecutar una orden que constituye casi un cuasidelito y, por consiguiente, debe ser responsable.

1 Casación, 11 de Agosto de 1848 (Dalloz, 1848, 1, 186).

2 Sentencia del Tribunal del Sena de 15 de Enero de 1850 (Dalloz, 1850, 3, 76).

3 Denegada, 19 de Enero de 1833 (Dalloz, en la palabra *Acción posesoria*, núm. 584).



*Núm. 3. De la fuerza mayor.**1. Principio general.*

450. La ley prevee la fuerza mayor en las obligaciones convencionales. Según los términos del art. 1,148: "No ha lugar á ningún daño y perjuicio cuando á consecuencia de fuerza mayor ó de un caso fortuito, el deudor fué impedido para dar ó hacer aquello á que estaba obligado, ó hecho lo que era prohibido." ¿Pasa lo mismo en las obligaciones que nacen de un delito ó de un cuasidelito? La afirmativa no es dudosa; para que haya delito ó cuasidelito, es menester que haya culpa, y la fuerza mayor excluye toda fuerza de culpa. Si, pues, el daño resulta de un caso fortuito, la parte perjudicada no tiene acción á daños y perjuicios porque nadie es responsable del daño. ¿Es caso fortuito un crimen cuando está cometido en wagón contra un viajero por un tercero que no es empleado de la compañía ó del Estado? Si no hay ninguna culpa que imputar á la compañía, no es responsable. En el caso, se sostenía que la disposición defectuosa de los coches había facilitado el atentado. La Corte de Paris resolvió que los wagones satisfacían á todas las condiciones prescriptas por la autoridad administrativa en interés de seguridad pública; por consiguiente, se desechó la acción por daños y perjuicios intentada por la víctima contra la compañía. (1)

451. El principio es seguro; si se presentan dificultades en la aplicación, es porque se alega siempre alguna culpa á cargo de aquel que se pretende ser el autor del daño. Esta es una cuestión de hecho. Los acontecimientos de la naturaleza son seguramente hechos de fuerza mayor, tal es una tempestad; sin embargo, el debate ha sido llevado ante la Corte de Casación y había alguna duda. Durante las carre-

1 Paris, 16 de Diciembre de 1873 (Daloz, 1874, 1, 126).

ras de caballos, una tribuna se derrumbó y arrastró en su caída á los espectadores que se encontraban en ella. Las personas heridas intentaron una acción por daños y perjuicios contra la empresa de las carreras. La demanda admitida en primera instancia, fué desechada en apelación. La sentencia comprueba que el accidente debía atribuirse á la invasión de la tribuna por un gran número de espectadores que se refugiaron en ella para guarecerse del huracán. Es verdad que la tempestad solo era la ocasión del accidente, pero la invasión de la multitud tumultuosa, irresistible, era igualmente un caso de fuerza mayor; en todo caso, no pudo la comisión de carreras impedirlo, puesto que no era policía. Se le reprochaba el no haber hecho visitar el tablado por el arquitecto de la ciudad; la Corte contesta muy bien que este reproche no tendría efecto jurídico sino cuando el tablado hubiese faltado de solidez; y estaba comprobado por las promociones correccionales dirigidas por el carpintero y el sobrestante de los trabajos, que no había ningún vicio de construcción en el estrado. Esto decidió la cuestión. En el recurso intervino una sentencia de denegada. (1)

452. La inundación es un caso fortuito; pero cuando procede de un desbordamiento de un río, los ribereños pueden evitarlo haciendo trabajos de defensa. De ahí una complicación de intereses y un conflicto de principios que dan lugar fácilmente á procesos. La Garonne está sujeta á desbordamientos frecuentes, bienhechores en el invierno, cuando las aguas depositan en el suelo lamas fertilizadoras, perjudiciales en el estío, cuando destruyen las cosechas ó las perjudican. Para evitar estos inconvenientes, los ribereños establecen un dique paralelo al río que se opone á la invasión de las aguas y practican sangrias por medio de las cuales las dejan pasar cuando las necesitan. Uno de los ribereños habre su sangria, y por consiguiente, el fundo de su vecino

1 Denegada, 22 de Enero de 1872 (Daloz, 1872, 1 302)



se inunda. ¿Es responsable por el daño causado? Nó, solo había usado de su derecho, sin perjudicar el de su vecino. En vano éste opuso que si sufría un daño no era por caso fortuito, sino por el hecho del ribereño al abrir su compuerta; el inundado no tenía ningún derecho legal ni convencional á que dichas compuertas permaneciesen cerradas, pues los ribereños que ejecutan los trabajos en interés personal, no están obligados á preservar además la heredad de su vecino; á éste toca cuidarse. (1)

Un caso análogo se ha presentado ante la Corte de Bruselas. Habiendo sido inundada una fábrica por las aguas del Sena, el fabricante demandó por daños y perjuicios á la ciudad de Bruselas, quien, según él, había ocasionado la inundación por las medidas que había tomado en interés de los habitantes. La demanda fué desechada. En primer lugar, porque la autoridad municipal, tomando disposiciones para defender á los habitantes contra un peligro de inundación, había obrado en los límites de sus derechos y cumplido con un deber. ¿Había atacado el derecho del fabricante? Uno de los ribereños tiene derecho contra la acción de las aguas sin estar obligado á defender á los demás. Además, la fábrica estaba mal construida, sin ninguna previsión del peligro de inundación que es un hecho habitual en el valle del Sena. Si, pues, había culpa, era por parte de la persona perjudicada; había caso fortuito, pero el daño era imputable á la parte perjudicada. (2)

453. La ley francesa acerca de correos, de 4 de Junio de 1859, dice en el art. 3: "La administración de correos es responsable hasta concurrencia de 2,000 francos, excepto los casos de pérdida por fuerza mayor, por los valores contenidos en las cartas certificadas." Esta disposición aplica el principio general, referente al caso fortuito. Se ha pre-

1 Burdeos, 12 de Abril de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 179).

2 Bruselas, 17 de Julio de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 373).

tendido que la palabra *fuerza mayor* significaba en el art. 3 un robo á mano armada. La Corte de Casación ha resuelto que esto era restringir sin razón, una disposición general y de derecho común; la expresión *fuerza mayor* tiene un sentido tradicional, se entiende de todos los acontecimientos que no se han podido preveer y á los que no se pudo resistir. Por aplicación del principio, la Corte decidió que la administración de correos no es responsable por la pérdida de valores contenidos en las cartas, cuando la carta pereció por naufragio del barco en que fué entregada. (1) En el caso, se trataba de la responsabilidad convencional, más bien que de un cuasidélito; diremos más adelante que la responsabilidad, en el caso del art. 1,382, es más rigurosa, pero por muy rigurosa que sea, cesa en cuanto hay fuerza mayor.

454. El incendio no es siempre un caso fortuito; sería más exacto decir que, excepto el fuego comunicado por relámpagos, casi siempre hay una culpa. A los tribunales toca apreciar los hechos. Un capitán deja su barco en el momento en que se le cargaba; durante su ausencia, se declara un incendio; se pretende que es responsable porque cometió la falta de abandonar á su navío, cuando la ley ordena que esté en él, al entrar y salir del puesto, bajo pena de ser responsable por todos los acontecimientos que sobrevengan (Código de Comercio, arts. 227 y 228). Sin embargo, fué sentencia lo que el capitán no era responsable; desde luego, el cargamento aun no concluiría, el barco no estaba, pues, de partida. En segunda, la ausencia del capitán tenía una causa legítima. En definitiva, había fuerza mayor en lo que concierne al capitán. (2)

Quando el caso fortuito procede de una falta, se hace im-

1 Denegada, Sala Civil, 26 de Diciembre de 1866 (Dalloz, 1867, 1, 28).

2 Rouen, 13 de Junio de 1848 (Dalloz, 1848, 4, 407).



putable: esto es de derecho común. Una tempestad, en general, un accidente de que nadie responde; pero si aquellos que ejecutan los trabajos dejan los terrenos sin defensa contra la acción de las aguas, los deslaves que resulten les son imputables, se entiende que cuando los que ejecutan los trabajos deben cuidar que éstos no perjudiquen á los vecinos. Tales son los empresarios de trabajos públicos. (1) Pero los deslaves de terrenos pueden no ser imputables á los en cuyo fundo se producen. Un jardín formaba la cima de una roca en que existían varias grietas. Un derrumbe tuvo lugar sobre el fundo inferior; el propietario reclamó daños y perjuicios. Estaba comprobado que el propietario del jardín hubiera podido impedir el daño construyendo una pared de sostén: ¿Era responsable por no haberlo hecho? Nó, seguramente; al propietario inferior tocaba tomar esta medida que necesitaba la situación de su fundo y la naturaleza de la roca. En cuanto al propietario superior, no tenía ninguna obligación en cuanto á este punto, ni en virtud de la ley ni en virtud de una convención; no había, pues, ninguna culpa que imputarle. (2)

### II. De los hechos de guerra.

455. ¿Dan los hechos de guerra derecho á indemnización contra el Estado? Debe distinguirse. El daño que causa el enemigo es un caso de fuerza mayor que hiere á las víctimas sin que tengan, por esto, ningún recurso que ejercer. No es por el hecho del Estado por lo que fué perjudicada la parte; luego la primera condición requerida para que haya lugar á daños y perjuicios falta; el autor directo del daño, el enemigo, no responde por el daño que causa; esto es el ejercicio de lo que se llama derecho de guerra. Sin duda puede haber, hay casi siempre un culpable, aquel que sin

1 Denegada, 17 de Noviembre de 1868 (Daloz, 1869, 1, 102).

2 Poitiers, 6 de Mayo de 1856 (Daloz, 1856, 2, 182).

suficiente razón provoca estas terribles luchas; pero esta responsabilidad es una responsabilidad política, y de ordinario se cubre con la complicidad de la nación y de sus representantes. Los arts. 1,382 y 1,383 suponen un conflicto de interés y derechos privados; (1) la responsabilidad política del Estado y de los que lo gobiernan es extraña al Código Civil; la abandonamos al derecho público.

456. Para que pueda tratarse de responsabilidad por asunto de hechos de guerra, se necesita que los hechos perjudiciales sean la obra del gobierno contra el que la parte perjudicada reclama la reparación del daño que un acto de guerra, mandado por la autoridad, le ha causado. Aquí son necesarias nuevas distinciones. Es en el caso de invasión como los hechos de guerra producen daños. Los hechos de guerra propiamente dichos, batallas, sitios, y las pérdidas que de ellos resultan para las personas y para las cosas, no dan lugar á una acción de daños y perjuicios contra el Estado. ¿Por qué un daño causado por el hecho del Estado no obliga á éste á repararlo? Acabamos de decir que los artículos 1,382 y 1,383 no son aplicables á los hechos políticos; y la guerra es esencialmente un acto político. Ninguna de las condiciones requeridas para que haya delito ó cuasidelito se encuentran en el daño causado por las luchas sangrientas de los pueblos. ¿Quién es el autor del daño? No es aquel que lo causa: los ejércitos obedecen pasivamente á las órdenes que reciben. No es el general que da las ordenes: está investido del terrible poder de mandar á los hombres á la muerte y de destruir las cosas, cuando esta destrucción es una necesidad de la guerra. El verdadero culpable es aquel que provocó la guerra, si el empleo á la fuerza no se justifica suficientemente. Pero estos debates pertenecen á la política, y la historia es quien los resuelve; el agresor no es

1 Compárese Bruselas, 24 de Diciembre de 1842 (*Pasicristia*, 1843, 2, 187).